EXPEDIENTE NÚMERO: RR/106/2015
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 10 DIEZ DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE. --

--- Téngase por recibido el escrito presentado el día 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, físicamente en la Sede de este Instituto, por la parte recurrente señalada al rubro, mediante el cual interpone Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente: ----------

> *"…El día 22 de abril de 2015, presentamos solicitud de información ante la dirección de Administración urbana del XXI Ayuntamiento de Mexicali….la Dirección de Administración Urbana del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, da respuesta a la solicitud de información planteada, esta lo hace de manera incompleta, ya que la documentación y/o información solicitada nos fue negada en virtud de que supuestamente se trata de información confidencial, sin embargo la información solicitada no está categorizada como Información Pública Reservada y mucho menos como Confidencial…"*

--- VISTO el contenido del escrito presentado por el recurrente, previo acordar sobre la admisión, es necesario hacer el siguiente análisis: ----------

--- **A)** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en sus artículos 1, 3 y 6 lo siguiente: ----------

> ***"Artículo 1.-*** *Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en* ***posesión de cualquier autoridad DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."***
>
> ***"Artículo 3.-*** *La información generada,* ***administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala.*** *Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad."*

"Artículo 6.- *Los* ***sujetos obligados de esta Ley son****:*

I.- *El Poder Legislativo del Estado;*

II.- *Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos estatales;*

III.- *El Poder Judicial del Estado;*

IV.- *Los Ayuntamientos, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales;*

V.- *Los Órganos Constitucionales Autónomos; y*

VI.- *Las demás entidades públicas que reciban, administren o apliquen recursos públicos."*

--- **B)** En de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, los artículos 57, 62, 68 y 77 establecen el procedimiento recurso de revisión:----------

"Artículo 57.- ***<u>Cualquier persona sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo, podrá solicitar el acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia que corresponda</u>,*** *mediante el formato que al efecto ésta le proporcione o, en su caso, por escrito libre en original y copia en el que se señale, por lo menos:*

I.- *El nombre del solicitante y el domicilio o medio para recibir notificaciones. En caso de que el solicitante no señale domicilio será notificado a través de estrados o mediante sistema electrónico;*

II.- *La descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda; y*

III.- *Opcionalmente, la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible."*

"Artículo 62.- *<u>Una vez admitida la solicitud de información por la Unidad de Transparencia</u>, se estará al procedimiento siguiente:*

I.- *Remitirá la solicitud de información al Titular, con el objeto de que éste la localice.*

II.- *Recibida la solicitud por el Titular, éste remitirá la información en el formato en el que se encuentre disponible, a la Unidad de Transparencia, o en su caso, el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial.*

Cuando la información sea negada al solicitante, la Unidad de Transparencia remitirá al Comité, copia de la determinación que se le entregue al interesado.

III.- *La Unidad de Transparencia, deberá contar con la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la admisión de la solicitud.*

IV.- *La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante los resultados de su solicitud por estrados y a través del Portal y, en su caso, los costos de reproducción que deberá cumplir para la entrega de su información, sin perjuicio de que lo pueda hacer personalmente en caso de que concurra el interesado.*

Una vez que el solicitante exhiba el recibo de pago a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia procederá a la reproducción de la información para entregarla al solicitante en un plazo máximo de dos días hábiles.

V.- *En caso de que la información sea negada por tratarse de información restringida, o que no sea competencia del sujeto obligado, se deberá notificar al solicitante en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que la Unidad de Transparencia recibió la solicitud."*

"Artículo 68.- *Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles…"*

"Artículo 77.- *El recurso de revisión podrá presentarse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante.*

Para tal efecto, ***<u>las Unidades de Transparencia, al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública o a los datos personales</u>****, le harán saber al particular sobre su derecho de interponer la revisión y la forma de hacerlo."*

--- Es inconcuso entonces que el presente recurso de revisión no se deriva de una solicitud de acceso a la información, pues dentro del escrito presentado por los recurrentes, se desprende que se presentó directamente ante la Dirección de Administración Urbana, tal y como se muestra en la siguiente imagen: ----------

LUIS ALFONSO VIZCARRA QUIÑONEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

[redacted]

6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 9, 11 y 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,así como los artículos 1, 5, 7 fracción XIII y 9 del Reglamento de Transparencia y Acceso alla Información para el Gobierno Municipal

[redacted]

Por medio del presente escrito, y ejerciendo el derecho constitucional de acceder a la información pública, acudo a solicitar la siguiente información, que tiene bajo su resguardo en su recinto oficial, respecto de la construcción de la Estación de Servicios (Gasolinera) que se ubica en **esquina con Lázaro Cárdenas y Río Acaponeta Sur, de la colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Mexicali, Baja California**, y en específico la siguiente:

1. Licencia de uso de suelo
2. Licencia de construcción
3. Aprobación de los proyectos y planes de contingencia
4. Estudio de impacto ambiental

MEXICALI H. XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI RECIBIDO 22 ABR 2015 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA

Toda la documentación se solicita en copia simple.

Cabe aclarar, que la información solicitada no está categorizada como Información Pública Reservada y mucho menos como Confidencial, motivo por el cual y de conformidad con el artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma.

Asimismo, de acuerdo con el Artículo 67, de la citada ley, cualquier persona sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo, podrá solicitar el acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto atentamente solicito:

PRIMERO: Se admita la presente solicitud de información.

SEGUNDO: Se haga entrega en tiempo y forma de la información solicitada, en la forma en que se requiere, ya sea en el domicilio señalado en el proemio de este escrito o en las oficinas que ocupa esa dependencia, autorizando para que la sean entregadas al de nombre [redacted]

MEXICALI H. XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI RECIBIDO 22 ABR 2015 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA

MEXICALI, B.C, A 21 DE ABRIL DE 2015.
PROTESTAMOS LO NECESARIO

NOMBRE FIRMA

[redacted]

--- En relación con lo anterior, es necesario precisar lo siguiente:----------

--- **C)** Que el **Derecho de Petición** consiste en que toda persona (a excepción de la materia política, donde sólo podrán formular peticiones los ciudadanos mexicanos), pueda dirigirse a las autoridades con la seguridad de que recibirán una respuesta, lo anterior, se trata de un **requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones**. ----------

--- En ese sentido, en contra de lo que ocurre en la mayoría de los derechos fundamentales, que imponen al Estado una obligación negativa o de abstención respecto de las actividades que puedan realizar los particulares, el derecho de petición supone una obligación positiva por parte de los organismos públicos, que es la de contestar por escrito y en un breve término, la petición del gobernado.----------

--- Se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California: ----------

> ***"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano***
> ***Artículo 8o.*** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del* ***derecho de petición****, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*
> *A toda* ***petición*** *deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*
> ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California***
> ***ARTÍCULO 8.-*** *Son derechos de los habitantes del Estado:*
> ***II.*** *Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos…"*

--- El Derecho de Petición debe realizarse mediante un escrito, de manera pacífica y respetuosa y señalando un domicilio donde le vaya a ser notificada la respuesta a su solicitud y para dar contestación a éste, la Constitución no establece ningún plazo determinado, simplemente se refiere a un "breve término". Sin embargo, diversas interpretaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido que debe ser aquel plazo en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, en ningún caso exceda de cuatro meses; y en caso de que la autoridad sea omisa en dar respuesta al escrito de derecho de petición, procederá el Juicio de Amparo. Debe precisarse que no se puede interponer Juicio de Amparo derivado de la inconformidad del peticionario en relación con el sentido de la respuesta, solamente por la falta de esta.----------

--- **D)** Ahora bien, el **Derecho de Acceso a la Información Pública se fundamenta en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y puede ser ejercido por cualquier persona y **tiene por objeto conocer cualquier información generada,**

administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, salvo el caso que se trate de información reservada o confidencial. ----------

> *"Artículo 6º.-…El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
> *II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
> *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
> *IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.*
> *Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
> *V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
> *VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
> *VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública ser sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

--- Del artículo transcrito, se advierte que el **acceso a la información** es un derecho humano consagrado en el **artículo 6 constitucional**, mismo que prevé la creación de leyes locales para su protección y regulación; en ese sentido, para el ámbito de aplicación de Baja California, el ordenamiento encargado de regular dicho derecho, es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que en su artículo 1, establece lo siguiente: ----------

> ***"Artículo 1.-*** *Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona* ***a la información pública*** *y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.*

Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma…"

--- En consecuencia, es importante mencionar que el derecho de acceso a la información pública, debe entenderse como la garantía que atribuye al Estado la función de asegurar para todas las personas integrantes de una sociedad, la recepción de información oportuna, veraz, objetiva y plural, y su tramite inicia al presentar una solicitud de acceso a la información ante la unidad de transparencia del sujeto obligado de que se trate, lo cual no aconteció tal y como se narró en los antecedentes del presente proveído. ----------

--- Expuesto lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 37, 38, 39, 45, 58, 62, 68, 77, 79, 81, 86 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **ACUERDA:** ---

--- **PRIMERO:** Por lo anteriormente expuesto, **NO HA LUGAR** a admitir el presente RECURSO DE REVISIÓN, por ser notoriamente **IMPROCEDENTE**. ----------

--- **SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. ----------

--- **NOTIFÍQUESE:** A) A la parte recurrente en el medio electrónico señalado para recibir notificaciones. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. ----------

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA,** CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ** quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARLENE SANDOVAL OROZCO,** quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California) ----------

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/106/2015, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 8 OCHO HOJAS.-